

ANEXO

Lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo

Establecer las disposiciones aplicables para la publicación de los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinergrmin, para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda.

Artículo 2.- Finalidad

Los presentes lineamientos tienen por finalidad que la sociedad en general, pueda acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergrmin.

Capítulo II

Información a publicar

Artículo 3.- Información a publicar

La información publicada es la generada por las Oficinas Regionales de Osinergrmin, consistente en el resultado de las acciones de fiscalización concluidas del cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda.

Esta información, se encuentra disponible y accesible desde el Portal Web de Osinergrmin: <https://www.gob.pe/osinergrmin>.

La publicación de la información, no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, ni restringe o limita los derechos y garantías del agente fiscalizado en el respectivo procedimiento administrativo.

Artículo 4.- Contenido de la información

Las publicaciones contienen la siguiente información:

- a) Razón social o nombre del agente fiscalizado.
- b) Número del Registro de Hidrocarburos del agente fiscalizado.
- c) Dirección del establecimiento en el cual se realizó la fiscalización.
- d) Tipo de agente.
- e) Número del expediente de la fiscalización.
- f) Fecha de la diligencia de fiscalización.
- g) Tipo de control.
- h) Signo y color distintivo, cuando corresponda.
- i) Resultados según tipo de control.
- j) Otros, según corresponda.

Capítulo III

Procedimiento de publicación

Artículo 5.- Procedimiento de publicación

Las Oficinas Regionales son las responsables de proporcionar trimestralmente, la información descrita en los artículos 3 y 4 a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, hasta el quinto día hábil después de culminado el periodo trimestral.

La División de Supervisión Regional es la encargada de reunir la información y disponer su publicación hasta

el último día hábil del mes siguiente al periodo trimestral materia de reporte.

Artículo 6.- Permanencia de la información

El plazo de permanencia de cada resultado de fiscalización es de un (1) año, contado a partir de la fecha en la que se realizó la acción de fiscalización.

Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información

La información publicada puede ser rectificadora por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificadora por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión Regional y se tramitan en un plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.

Artículo 8.- Retiro de información

La información publicada será retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.

Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La División de Supervisión Regional efectuará la primera publicación de resultados de acciones de fiscalización a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2022, correspondiente al segundo trimestre del año 2022. Posteriormente, se deberá seguir lo señalado en el artículo 5 del presente procedimiento.

2051897-1

Aprueban “Disposiciones para optimizar el procedimiento de control metrológico de combustibles líquidos en Grifos y Estaciones de Servicio”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 045-2022-OS/CD

Lima, 24 de marzo de 2022

VISTO:

El Memorandum N° GSE-186-2022 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual se somete a consideración del Consejo Directivo, la aprobación del proyecto normativo “Disposiciones para optimizar el procedimiento de Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio”;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante, Osinergrmin), es un organismo público regulador adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma Ley, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergrmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, de acuerdo al artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Osinergmin deberá establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Que, de acuerdo con ello, la normativa sectorial de hidrocarburos emitida por el Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto que los agentes que realizan actividades de hidrocarburos, entre ellos, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la cantidad de los combustibles comercializados, correspondiéndole a Osinergmin, verificar el cumplimiento de esta obligación a través de la fiscalización respectiva;

Que, en cumplimiento de dicha norma, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios;

Que, por su parte, el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, asimismo, con fecha 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin";

Que, en concordancia con las disposiciones antes mencionadas, los artículos 35 y 37 del mencionado "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", señalan que el órgano competente de Osinergmin puede imponer medidas administrativas;

Que, a efectos de optimizar las acciones de fiscalización de control metrológico de Osinergmin, y para generar predictibilidad hacia los administrados, resulta pertinente regular la aplicación inmediata de medidas administrativas ante la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado en los Grifos y Estaciones de Servicio, las cuales serán levantadas una vez que el responsable acredite haber eliminado las condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación normativa;

Que, por otro lado, mediante la Ley N° 30224 se creó el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) como el órgano competente para la normalización, acreditación y metrología y, a través del Decreto Supremo N° 010-

2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, a través del cual se reordenaron las diferentes unidades orgánicas de la entidad; por lo tanto resulta pertinente, adecuar el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD a los citados cambios normativos;

Que, considerando que la estratificación del marco muestral establecida en la Guía del Procedimiento de Supervisión Muestral aprobada en el anexo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009, que modificó el artículo 5° del anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, no se corresponde con el ámbito geográfico actual de las Oficinas Regionales, resulta necesario autorizar a la Gerencia General para modificar y armonizar la citada Guía a las disposiciones organizacionales;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2020-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, de la propuesta normativa "Disposiciones para optimizar la supervisión de control metrológico de combustibles líquidos en Grifos y Estaciones de Servicio";

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis y evaluación, que se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación

Modificar los artículos 5, 6 y 12 del "Procedimiento para el control metrológico en grifos y estaciones de servicios" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Acciones de Fiscalización

OSINERGMIN puede determinar, de forma inopinada, la ejecución del control metrológico siguiendo cualquiera de las siguientes acciones de fiscalización:

a. Específica: Se fiscaliza en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.

b. Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades fiscalizadas en atención a un programa de control establecido por la División de Supervisión Regional.

c. Muestral: Se determina una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de fiscalización, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía metodológica de muestreo para el control metrológico será aprobada mediante Resolución de Gerencia General.

Para las acciones de fiscalización específica y censal, en los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50% más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el fiscalizador.

Para la acción de fiscalización muestral, el control metrológico se realizará al 100% de las mangueras operativas del establecimiento".

“Artículo 6.- Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

El Medidor Volumétrico Patrón que se utiliza para efectuar el control metrológico es aquel de propiedad de OSINERGMIN. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el **Instituto Nacional de la Calidad (INACAL)** o por un Laboratorio de Calibración acreditado por **INACAL**.”

“Artículo 12.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor

a. Se realiza un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego de vaciarlo, se deja escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.

b. Se coloca el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a fiscalizar y se verifica la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.

c. Se verifica que el indicador del surtidor marque cero.

d. Luego se procede a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.

e. Se efectúa la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.

f. Se procede a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.

g. Se repite el ensayo desde el punto b, pero esta vez a caudal mínimo.

h. Se procede a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de **INACAL** o del Laboratorio de Calibración acreditado por **INACAL** del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribe en el acta respectiva

i. Completada el Acta, ésta debe ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y por el Fiscalizador de OSINERGMIN en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se niegue a suscribir el Acta o a recibir copia de ella, debe dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la cual es suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.”

Artículo 2.- Incorporación

Incorporar el Título Cuarto “De las Medidas Administrativas” al “Procedimiento para el control metrológico en grifos y estaciones de servicios” aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, conforme al siguiente texto:

“TÍTULO CUARTO**DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS****Artículo 15°. - Aplicación de medidas cautelares**

15.1. Osinergmin puede disponer la prohibición de uso o el retiro de la(s) manguera(s) de despacho en la(s) que se haya verificado la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores.

La aplicación y ejecución de la medida se rige conforme a lo dispuesto en el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.

15.2. Para el levantamiento de la medida impuesta, el agente fiscalizado debe presentar la documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas o retiradas, así como, una copia

del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. Este certificado debe ser emitido por un laboratorio acreditado ante el **INACAL**, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario.

15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud presentada, para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida. El levantamiento de la medida podrá realizarse in situ o mediante comunicación notificada electrónicamente al agente, siempre que la información presentada en el numeral anterior acredite que ha corregido la infracción, sin perjuicio de nuevas acciones de fiscalización.

Artículo 16°. - Incumplimiento de la medida administrativa

El retiro no autorizado de los Carteles Oficiales o Precintos, así como el no exhibir, ocultar o destruir los Carteles Oficiales durante la vigencia de la medida impuesta es considerado como un incumplimiento de la medida cautelar.”

Artículo 3°. - Aprobación de Formatos

Autorizar a la Gerencia General a aprobar y modificar los formatos y funcionalidades técnico-operativas que sean necesarios para la implementación de la presente resolución.

Artículo 4°. - Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Publicación

Publicar la presente resolución en las Normas Legales del diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la página Web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

JAIME MENDOZA GACON

Presidente del Consejo Directivo

2051904-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO GEOLOGICO
MINERO Y METALURGICO****Asignan montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de febrero de 2022****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 0025-2022-INGEMMET/PE**

Lima, 25 de marzo de 2022

VISTO el Informe N° 558-2022-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia del 24 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en virtud de ello procede se distribuyan los montos que al mes de febrero de 2022 correspondan;